



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001-31-03-012- 2022-00465-00
PROCESO	VERBAL RCC Y E
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA PALACIOS MORENO Y OTROS
DEMANDADO	EPS SURAMERICANA S.A.
INSTANCIA	Primera Instancia
AUTO	Interlocutorio N° 0110
DECISION	No repone auto y concede apelación

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado el día 03 de febrero de 2023 por el apoderado judicial demandante, en contra de la providencia emitida el 30 de enero del mismo año, mediante la cual se rechazó la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos exigidos mediante proveído del 12 de enero hog año.

CONSIDERACIONES:

El fundamento del recurso se estructura en la afirmación, según la cual, mediante escritos de fecha del 20 de enero de la presente anualidad, se subsanó el requisito exigido, respecto a los registros civiles de los demandantes. Se dijo que, se realizaron peticiones a la Registraduría de Quibdó y de Istmina puesto que la madre de los niños fallecidos MARIA EUGENIA PALACIOS MORENO no cuenta con registro civil. En igual sentido, su padre y abuelo de los niños fallecidos, JUAN EUGENIO PALACIOS MOSQUERA, que aun cuando saben que fueron registrados en estos municipios, no cuenta con los registros en la actualidad.

Que también el mismo día de notificación de rechazo de la demanda 31/1/2023, radicó memorial adicionando la subsanación de la demanda, aportando ocho registros civiles de nacimiento de los nueve demandantes, quedando solo por aportar el del abuelo JUAN

EUGENIO PALACIOS MOSQUERA, sin embargo, solicita que se cotejen los denunciados de la madre y del hermano JUAN EUGENIO PALACIOS MORENO, e identificar con toda claridad al padre de estos.

En igual sentido, aporta copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.

Argumenta el recurrente que el juicio del despacho, de haberse contado con los registros civiles de nacimiento como causal única de rechazo, que como ya se acotó y se está solicitando un solo registro, pues los otros ya se encuentran en el despacho, no puede hacer nugatorio los derechos de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión, dado que no constituye causal de rechazo si se cuenta con la posibilidad de constatar por otros medios probatorios con lo informado desde el memorial de subsanación y posteriormente su adición.

Finaliza, solicitando que, de mantener la decisión, sea concedido el recurso de apelación a fin de que el honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil revise la decisión adoptada.

Pues bien, sea lo primero indicar que el Art. 117 del C. G. del Proceso establece que:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, (...)"

Así las cosas, el auto que exigió requisitos fue notificado el día 13 de enero de 2023, cuyo vencimiento fue el 20 del mismo mes y año, por lo tanto, los requisitos a tener en cuenta son los allegados dentro de éste rango de tiempo y para el caso en particular, el 31 de enero de 2023, se aportaron unos anexos a la demanda, los cuales, al estar por fuera del término antes indicado, no pueden ser tenidos en cuenta ya que son extemporáneos.

Ahora bien, entrando a analizar el escrito allegado el 20 de enero de 2023, se advierte que éste se encuentra dentro de la debida oportunidad procesal para corregir las falencias observadas en la demanda, pero de la lectura del mismo, se desprende que no era posible que se allegaran la totalidad de los requisitos exigidos, más exactamente los registros civiles de los Señores JUAN EUGENIO PALACIOS MOSQUERA y MARIA EUGENIA PALACIOS MORENO, los cuales se consideran necesarios para acreditar su legitimación por activa.

De la documentación allegada dentro del término para cumplir los requisitos, se integra una carpeta con anexos entre los cuales se observan los registros civiles de los siguientes codemandates:

Anexo34: NESTOR MOSQUERA MURILLO
Anexo35: NESTOR MOSQUERA ANDRADE
Anexo36: MARIA LEONOR MOSQUERA ANDRADE
Anexo37: DEYLER FARLEY MOSQUERA ANDRADE
Anexo38: MARIA DELFIA MORENO CORDOBA
Anexo39: No se visualiza todo su contenido (borroso)

De lo anterior, se desprende que dentro del término para subsanar requisitos no fueron aportados los registros civiles de la Señora MARIA EUGENIA PALACIO MORENO, JUAN EUGENIO PALACIO MOSQUERA y KELLY MARINA MOSQUERA ANDRADES, por lo tanto, no se cumplieron a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto del 12 de enero de 2023. En consecuencia, no se repondrá el auto atacado y se concederá el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 30 de enero de 2023, proferido en esta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, incoada a través de apoderado judicial por MARIA EUGENIA PALACIOS MORENO, NESTOR MOSQUERA ANDRADES, DEYLER FARLEY MOSQUERA ANDRADES, JUAN EUGENIO PALACIOS MOSQUERA, JUAN EUGENIO PALACIOS MORENO, KELLY MARINA MOSQUERA ANDRADES, MARIA DELFIA MORENO CORDOBA, MARIA LEONOR ANDRADES MOSQUERA Y NESTOR MOSQUERA MURILLO en contra de la EPS SURAMERICANA S.A., HOSPITAL PABLO TOBON URIBE Y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN**. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538f6d07917a7a8aaabc4f0bdc7a3d356592842e308ffc65d1c133f859d6be2**

Documento generado en 08/02/2023 09:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>